

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **190**

Fecha Estado: 16/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220090056600	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A	MELBA GERTRUDIS - LOPERA ORTEGA	Auto aprobando liquidación DEL CRÉDITO	12/11/2021	1	
05266310300220200014500	Divisorios	JUAN DAVID ARANGO OCHOA	GABRIEL JAIME ARANGO POSADA	Auto que pone en conocimiento Se aclara auto	12/11/2021	1	
05266310300220210031700	Verbal	JAQUELINE OMAIRA DEL SOCORRO - URIBE TORO	VICTOR OBDULIO - URIBE MEJIA	Auto rechazando demanda Se rechaza la demanda, ordena archivar	12/11/2021	1	
05266310300220210032500	Ejecutivo Singular	CARLOS HORACIO LONDOÑO MORENO	YEHISON JAVIER ALZATE LONDOÑO	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com Ordena remitir por competencia a los Juzgados Civiles Mpales. de la localidad	12/11/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2009 00566 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO (S)	MELBA GERTRUDIS LOPERA ORTEGA.
TEMA Y SUBTEMA	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, doce de noviembre de dos mil veintiuno.

Por cuanto la anterior liquidación de crédito allegada, no fue objetada dentro del término del traslado y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho les imparte su aprobación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2020-00145 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	JUAN DAVID ARANGO OCHOA
Demandado (s)	GABRIEL JAIME ARANGO POSADA Y OTRA
Tema y subtemas	ACLARA AUTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, doce de noviembre de dos mil veintiuno

En atención a lo solicitado por el apoderado del codemandado GABRIEL JAIME ARANGO POSADA, y considerando que éste último se tuvo notificado por conducta concluyente a partir del 12/10/2021, el término de diez (10) días con el que contaba para contestar la demanda, finalizaban el 27/10/2021, habiéndose aportado escrito contestatorio de la demanda el 26/10/2021, es decir dentro del término, por lo cual dicho memorial no fue allegado de manera extemporánea.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a usted que dentro del término concedido a la parte actora para suplir los requisitos exigidos mediante auto del 02 de noviembre de 2021, notificado por estados del 03 de noviembre siguiente, la parte interesada no presentó escrito de subsanación de requisitos, ni al correo electrónico del Juzgado, ni del centro de servicios, como se puede ser consultado en el sistema Siglo XXI.

Atentamente,

LISETTE GARCÍA OSORIO

Oficial Mayor

A Despacho hoy, 12 de noviembre de 2021.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

Auto interlocutorio	790
Radicado	05266 31 03 002 2021 00317 00
Proceso	REIVINDICATORIO
Demandante (s)	JAQUELINE OMAIRA DEL SOCORRO URIBE TORO
Demandado	VICTOR OBDULIO URIBE MEJÍA
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, 12 de noviembre de dos mil veintiuno

Visto el anterior informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó los defectos advertidos por el Despacho y se encuentra vencido el término concedido para ello, no es procedente admitir la demanda, pues lo que procede es su rechazo conforme al artículo 82 del C. G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda reivindicatoria, presentada por JAQUELINE OMAIRA DEL SOCORRO URIBE TORO en contra VICTOR OBDULIO URIBE MEJÍA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación en el sistema.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA:

Informo al señor Juez, que realicé la liquidación del crédito que por medio de la presente demanda se pretende cobrar, más los intereses al día de ayer, encontrando que el capital más los intereses suma \$55.017.571.91; dicha liquidación la he agregado al expediente. A Despacho.

Envigado Ant., noviembre 12 de 2021

Jaime A. Araque c.
Secretario

Auto interlocutorio	791
Radicado	05266310300220210032500
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	CARLOS HORACIO LONDOÑO MORENO
Demandado (s)	YEHISON ALZATE LONDOÑO Y JAVIER OVIDIO ALZATE TORO
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto, le ha correspondido a este Juzgado el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva de Carlos Horacio Londoño Moreno en contra de Yehison Alzate Londoño y Javier Ovidio Alzate Toro, para el cobro de un pagaré por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000); hecho el estudio correspondiente para determinar si se libra o no el mandamiento de pago pedido, hemos podido llegar a la conclusión de que no somos competentes para conocerla, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tiene establecido el artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En esta demanda, las pretensiones, sumado el capital más los intereses generados hasta la fecha de presentación de la demanda, de acuerdo con liquidación del crédito que ha hecho la Secretaría del Juzgado y que se ha anexado a este trámite, solo asciende a la suma de \$ 55.017.571.91, suma que es inferior a la mayor cuantía indicada en el artículo 25 del Código General del Proceso, y que nos indica que un asunto es de mayor cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos

legales mensuales vigentes (\$ 136.278.900.00 por el valor del salario mínimo legal mensual correspondiente al año 2021), lo que quiere decir que la cuantía de este asunto es menor.

En el escrito de demanda, el demandante indica que este Juzgado es el competente para conocer del asunto, por la cuantía, que ya vimos no es así; por el lugar de cumplimiento de la obligación, que tampoco es así porque en el pagaré no se indicó en donde se pagaría el dinero, y por el domicilio de las partes.

Por lo anterior, se hace necesario declararnos incompetentes para conocer de esta demanda, pues este Juzgado solo conoce, en esta clase de asuntos, cuando se trata de mayor cuantía y, en consecuencia, remitir la demanda, con todos sus anexos, al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado, a fin de que sea repartida a uno de los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad del mismo Municipio, competente para conocer de la demanda, dado que se trata de un asunto de menor cuantía, y por ser el Municipio de Envigado el domicilio de los deudores, según lo manifestó la parte demandante como se indicó arriba (art. 28 del Código General del Proceso, num. 1º).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º. Declarar su INCOMPETENCIA para conocer de la demanda Ejecutiva de Carlos Horacio Londoño Moreno en contra de Yehison Alzate Londoño y Javier Ovidio Alzate Toro.

2º. Remitir la demanda, con todos sus anexos, al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado, a fin de que sea repartida a uno de los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad del mismo Municipio, competente para asumir el conocimiento del asunto, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z